



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0017/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2021-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Nilfido Peña Joaquín respecto de la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento y solicitud de desistimiento

La parte solicitante, el señor Nilfido Peña Joaquín, por intermedio de sus abogados, licenciados Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Velásquez Then, apoderaron a esta jurisdicción de un incidente de ejecución concerniente a la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El incidente anteriormente descrito fue comunicado a la parte responsable, Dirección General de la Policía Nacional, dirigida al entonces director, mayor general licenciado Edward Ramón Sánchez González, mediante el Acto núm. USES-0035-2021, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentada por el entonces secretario del Tribunal Constitucional, señor Julio José Rojas Báez, recibida el primero (1ero.) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia del incidente de ejecución de sentencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), incoada por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Escrito de defensa del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), depositado por la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de réplica contra escrito de defensa depositado por el señor Nilfido Peña Joaquín el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a una acción de amparo incoada por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Dirección General de la Policía Nacional, en ocasión de la cancelación de su nombramiento como mayor de la citada institución, por alegadamente haberle vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Dicha acción de amparo fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió mediante la Sentencia núm. 00165-2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) y cuya parte dispositiva estableció:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor NILFIDO PEÑA JOAQUIN, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor NILFIDO PEÑA JOAQUÍN, a las partes recurridas, LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

No conforme con la decisión anterior, el señor Nilfido Peña Joaquín interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00165-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, la cual se produjo el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015); ORDENAR a la institución castrense



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Nilfido Peña Joaquín.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, y a la parte recurrida, Policía Nacional.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Posteriormente, la mencionada Sentencia TC/0490/18 fue comunicada por el secretario del Tribunal Constitucional, de la manera siguiente:

- a. Comunicación SGTC-4635-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigida al señor Nilfido Peña Joaquín, recibida el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

b. Comunicación SGTC-4636-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigida a los licenciados Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, recibida el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

c. Comunicación SGTC-4637-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigida a la Policía Nacional, recibida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

d. Comunicación SGTC-4638-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigida al mayor general Ney Aldrin de Jesús Batista Almonte, director general de la Policía Nacional, recibida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

e. Comunicación SGTC-4639-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigida a los licenciados Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, abogados de la Policía Nacional, recibida el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

f. Comunicación SGTC-2464-2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), dirigida al doctor Víctor Rodríguez, procurador general administrativo, recibida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

No obstante, ante el alegado incumplimiento en la ejecución de la citada Sentencia TC/0490/18, el señor Nilfido Peña Joaquín, por intermedio de sus abogados, licenciados Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, ha planteado el presente incidente, el cual ahora ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente incidente de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

5. Procedencia del desistimiento

5.1. La parte solicitante, señor Nilfido Peña Joaquín, por intermedio de sus abogados, licenciados Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Velásquez Then, apoderaron a esta jurisdicción de un incidente de ejecución con respecto de la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

5.2. Luego de su interposición, la parte demandante depositó una instancia de solicitud de archivo definitivo del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), por cumplimiento del Ministerio de Hacienda de la Sentencia TC/0490/18, en el cual se hizo constar –entre otras cosas– lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de enero 2025 el tribunal constitucional publica en su sitio web, un listado de noventa y tres (93) sentencias que no han sido cumplida o satisfecha por la parte perjudiciosa en justicia constitucional.

CONSIDERANDO: Que algunas de las partes envueltas en los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales de las sentencias publicadas, hemos sido abogados, representantes legales o más bien los que hemos accionado en busca de justicia. [...]

7- Expediente TC-09-2021-0005 en representación de Nilfido Peña Joaquín, (Sentencia TC/0490/18 ha sido cumplida por la Policía Nacional y por el Ministerio de Hacienda). [...]

PETITORIO:

ÚNICO: Que ese honorable tribunal constitucional proceda archivar y fallar los casos antes indicado según lo que cada caso amerite y del mismo modo actualizar la publicación de los casos no cumplidos.

5.3. Asimismo, el representante legal de la parte recurrente, conjuntamente con la instancia de desistimiento precedentemente citada, depositó un acto bajo firma privada consistente en una declaración jurada de descargo firmada tanto por la parte recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, como por su abogado, el licenciado Melvin Velásquez Then, del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito ante la licenciada Marina Argentina Adames Liranzo, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula 2680, debidamente registrado ante la Procuraduría General de la República. En dicho acto se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Que me encuentro en perfecto estado de salud, tanto físico como mental; SEGUNDO: Que autorizo al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana a realizar la transferencia del 30% a la cuenta bancaria de ahorros (580-010569-1), del BANCO DE RESERVAS , registrada a nombre de MELVIN RAFAEL VELÁSQUEZ THEN, por concepto de HONORARIOS y el monto restante autorizo al Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Hacienda de la República Dominicana a realizar la transferencia del 70% del del total del pago a la cuenta bancaria de ahorros (120-227976-1), del BANCO DE RESERVAS, registrada a nombre de NILFIDO PEÑA JOAQUÍN a sabiendas que el monto total a ser pagado es de dos millones un mil sesenta y cinco con /35 RD\$2,001,065/35, por concepto de sentencias no. TC/149/22 del 18 de mayo 2022 relativa a liquidación de astreinte y sentencia TC/0490/18 de fecha 23 noviembre 2018, relativa a los salarios dejados de percibir y una vez efectuada la transferencia del monto adeudado, otorgo formal recibo de descargo total y finiquito legal por los montos y salarios liquidados, a favor de Dirección General de la Policía Nacional y del Ministerio de Hacienda; por los montos recibidos TERCERO: Que a la firma del presente acto, otorgo de manera formal y expresa, mi renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación o acción judicial contra el Ministerio de Hacienda, (institución deudora) y el Estado dominicano, en todo lo relativo al mismo, además de cualquier otra acción que pudiera derivarse, incluyendo acciones de responsabilidad civil, penal, administrativa y / o de cualquier otra índole; CUARTO: Que declaro a partir de la suscripción del presente acto, que no consiento ni autorizo la interposición de ninguna acción judicial ni extrajudicial y en caso de que cualquier representante, apoderado o abogado, pretenda reclamar cualquier retribución adicional en mi nombre o representación; estas serán de mi exclusiva responsabilidad; comprometiéndome a mantener indemne y libre al Estado dominicano; QUINTO: Que otorgo al presente acto, el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana, debiendo interpretarse el mismo en el sentido más amplio posible, reclamación , derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamada a futuro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. En ese orden, la figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

5.5. De igual manera, se observa dentro del expediente que compone este caso un poder de representación legal y contrato de cuota litis debidamente firmado por el recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, contratando los servicios profesionales del abogado licenciado Melvin Velásquez Then, del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

5.6. Por su parte, la aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), de modo que, en los incidentes de ejecución de sentencias, ha de surtir los mismos efectos legales.

5.7. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha verificado que los requisitos exigidos por la ley han sido cumplidos en el presente caso, razón por la cual procede acoger la solicitud de desistimiento presentada por el señor Nilfido Peña Joaquín a través de su representante legal licenciado Melvin Rafael Velásquez Then, tanto mediante instancia del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), como mediante Declaración Jurada de Descargo del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte demandante y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del incidente de ejecución de sentencia, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres con la concurrencia de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento concerniente al incidente de ejecución respecto de la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, declarar que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los motivos del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín respecto de la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento a la parte solicitante, señor Nilfido Peña Joaquín; a la parte responsable, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Hacienda; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES, CON EL CUAL CONCURRE LA
MAGISTRADA ARMY FERREIRA

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento tiene como propósito reiterar las condicionantes impuestas por este colegiado para reconocer la validez y rigurosidad de una instancia de desistimiento, así como la importancia de la comprobación de la intención expresa del solicitante, a fin de librar acta al respecto.

I

1. En palabras de la Suprema Corte de Justicia, «[e]l *desistimiento de instancia es la renuncia hecha por el accionante de la instancia que ha iniciado y conlleva el aniquilamiento del proceso vigente*»¹. Dicha figura encuentra su base legal en el art. 402 del Código de Procedimiento Civil, que reza como sigue: «*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*». En ejercicio del principio de supletoriedad², el Tribunal Constitucional se basó en la norma antes citada para igualmente reconocer la validez del desistimiento en materia procesal constitucional desde sus inicios (TC/0016/12).

¹ SCJ, 1ª Sala, 30 de agosto de 2017, núm. 96, B.J. 1281, pp. 1071-1078.

² El art. 7.12 de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: «*Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la Sentencia TC/0519/17, este colegiado definió el desistimiento

como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]». En este contexto, razonó asimismo que el desistimiento, «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento», por lo que se requiere que «[...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto». (citas internas omitidas)

3. Asimismo, este colegiado ha establecido que el reconocimiento de la validez del desistimiento de una instancia se encuentra sujeto a que el documento haya sido firmado por la propia parte recurrente o, en su defecto, por su representante legal, siempre que deposite igualmente el acto notarial mediante el cual le otorga poder especial al abogado en cuestión para gestionar este tipo de acción en su nombre. En este sentido, observamos que en nuestra Sentencia TC/0757/18 pronunciamos lo siguiente:

e. No obstante, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil establece que “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.” [...]

*g. En esa tesitura, de la lectura conjunta de los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, aplicados al caso en cuestión, **para que el desistimiento del recurso de revisión de amparo sea válido, es necesario que se haga constar en simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, previo poder especial otorgado por las partes a tal efecto, a pena de denegación y el acto contentivo del***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento debe ser notificado de abogado a abogado, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual, no obstante encontrarse depositada ante este Tribunal una instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Dr. José Fco. Carrasco Jiménez expresa el desistimiento del presente recurso, no consta el depósito de ningún acto firmado por Sonia Amarilis Carrasco J., Geraldo Carrasco J., y Luis Armando Carrasco J., así como tampoco poder especial alguno otorgado por éstos al Dr. José Fco. Carrasco Jiménez a tales fines, por lo que no podemos inferir que las partes válida y voluntariamente han consentido desistir del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00112. (negritas nuestras) (criterio reiterado en TC/0639/24³, TC/0943/24⁴, TC/1128/24⁵, entre otras)

II

4. En la especie, si bien hemos decidido presentar voto a favor, no menos cierto es que consideramos necesario que, a futuro, se procure velar por una verificación más exhaustiva del desistimiento expreso por parte del recurrente

³ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó que «[...] la instancia de desistimiento presentada no cumple con las formalidades requeridas por los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no está firmada por el hoy recurrente, el señor Jason Ruddy Trejo, ni tampoco incluye un poder especial otorgado por este último a su abogado, el señor Dawil Leandro Castillo Almonte, para tales efectos. 9.8. Del mismo modo, esta sede constitucional estableció que, sin la firma de la parte, o un poder entregado por este último para ello, no surtía efectos el acto de desistimiento, conforme a la Sentencia TC/0757/18 [...]».

⁴ En este caso, el Tribunal Constitucional desestimó la solicitud de desistimiento, con base en que «[...] no ha sido firmada por la parte recurrente y no se ha aportado el correspondiente poder al abogado que lo autorice a desistir, no procede homologar el desistimiento presentado, ni disponer el archivo del recurso de revisión. En consecuencia, el desistimiento carece de valor y efecto jurídico, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión».

⁵ Mediante este dictamen, se rechaza la solicitud de desistimiento expresando lo siguiente: «Cabe señalar que el documento antes descrito fue firmado solamente por el representante de la parte recurrente, por lo que no cumple con los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, al no estar firmada por la recurrente, señora Rufina Montero Morillo, ni tampoco consta depositado el poder expreso de la señora Rufina Montero Morillo a su representante para suscribir dicho documento, por lo que este tribunal estima que no procede librar acta del documento de Renuncia o Desistimiento de Recurso de Revisión constitucional, rechazándolo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aquellos casos en que se presente un acto de descargo, a fin de comprobar inequívocamente la intención expresa del recurrente de renunciar al proceso actual. Precisamos lo anterior, al advertir que, por un lado, el representante legal de la parte hoy recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, depositó una instancia de desistimiento de ejecución de sentencias y solicitud de archivo provisional de expedientes, firmada únicamente por él, en la cual indica el estatus de una serie de expedientes en los cuales actúa como abogado apoderado y requiere, en sentido general, lo siguiente: «ÚNICO: Que ese honorable tribunal constitucional proceda archivar y fallar los casos antes indicado según lo que cada caso amerite y del mismo modo actualizar la publicación de los casos no cumplidos». En cuanto al presente expediente núm. TC-09-2021-0005, señala que la «sentencia TC-490-18 ha sido cumplida por la Policía Nacional y por el Ministerio de Hacienda».

5. Por otro lado, y como soporte de lo señalado en la instancia mencionada en el párrafo anterior, se depositó igualmente una copia fotostática de la Declaración Jurada de Descargo, firmada tanto por el recurrente, como por su abogado apoderado, en la cual se acredita que el señor Nilfido Peña Joaquín otorga formal recibo de descargo total y finiquito legal por los montos y salarios liquidados, con base a las sentencias TC/0490/18⁶ y TC/0149/22⁷, a favor de la Dirección General de la Policía Nacional y del Ministerio de Hacienda. Agrega que *«a la firma del presente acto, otorgo de manera formal y expresa, mi renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación o acción judicial contra el Ministerio de Hacienda, (institución deudora) y el Estado dominicano, en todo lo relativo al mismo, además de cualquier otra acción que pudiera, derivarse, incluyendo acciones de responsabilidad civil, penal,*

⁶ Expediente núm. TC-05- 2016-0284, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Expediente núm. TC-12- 2021-0003, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-09-2021-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Nilfido Peña Joaquín respecto de la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa y/o de cualquier índole». Y también fue aportado el poder de representación legal y contrato de cuota litis suscrito entre el recurrente —único firmante en dicho acto— y su abogado el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Pese al reconocimiento del pago de los montos indicados por la Sentencia TC/0490/18, cuya ejecución se procuraba mediante el presente incidente, el referido señor Nilfido Peña Joaquín no expresa en ningún momento que la Sentencia TC/0490/18 fue totalmente ejecutada a su favor, quedando pendiente la determinación de si fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional, como también fue ordenado por este tribunal. Asimismo, notamos que en el poder de representación antes citado dicho señor otorga poder al abogado apoderado para

la solicitud de acceso a datos personales de los cuales él es titular en cualquier banco de datos público o privado, así como en cualquier proceso judicial de amparo, recursos contenciosos administrativos, solicitudes de medidas cautelares, habeas data, todas estas acciones judiciales por ante el Tribunal Superior Administrativo, acciones directas en declaratoria de inconstitucionalidad, acciones penales por ante el Ministerio Público, así como la jurisdicción penal respectiva, en ocasión a la interposición las acciones judiciales previamente citadas, así como demanda civiles o indemnizatorias, con relación a la cancelación de los mismos por parte de la Policía Nacional o cualquier institución estatal involucrada con dicha cancelación, así como el derecho de acceso, rectificación, eliminación, actualización y corrección de los datos personales de los cuales ellos son titulares.

7. De la cita *ut supra* transcrita, obsérvese la ausencia de otorgamiento de poder expreso para «desistir de procesos judiciales», lo cual, si bien pudiera inferirse por la máxima de «quien puede lo más, puede lo menos» (*qui potest*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plus, potest minus), debería estar taxativamente previsto en dicho acto notarial. Tanto la falta de indicación del cumplimiento total de la Sentencia TC/0490/18, como la ausencia de otorgamiento de poder expreso para desistir, llaman nuestra atención por estimar de alta importancia poder comprobar la total aquiescencia del solicitante para renunciar a un proceso judicial que él mismo ha iniciado.

* * *

A modo de conclusión, tenemos a bien indicar que exponemos lo anterior por considerar que si bien el Tribunal Constitucional puede deducir la voluntad del recurrente para desistir de su acción, como ha sucedido en el presente caso, no menos importante es resaltar la necesidad de que esta intención quede totalmente expresa en la documentación aportada a tales fines. Esto así, al acarrear consecuencias jurídicas relevantes para la parte recurrente en el proceso, a quien le será imposible —en algunos escenarios— ejercer su derecho al recurso nuevamente por la prescripción del plazo legal contemplado para acudir a la vía correspondiente. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez; con la concurrencia de la magistrada Army Ferreira, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria